

INFORME SECRETARIAL: Cali, 12 de diciembre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 007

Radicación Nro. 2022-574

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovida a través de estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi, por la señora **SANDRA LORENA CHAVARRO**, mayor de edad y con domicilio en Cali, en representación de los menores de edad **M.S.O.C.** y **A.D.O.C.**, en contra del señor **MIGUEL ANGEL ORTÍZ BLANDON**, también mayor de edad.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. No se indica en la demanda el domicilio del demandado, señor MIGUEL ANGEL ORTÍZ BLANDON, requisito distinto a la dirección a efectos de notificación mismo, así puedan o no coincidir (Art. 82-2 y 10 C.G.P.).
2. No se aporta la página 1 del Acta de Conciliación que presenta con título base de la ejecución, debiendo aportarla de manera completa. (Art. 82- 6 C.G.P.).
3. El IPC con el cual se actualiza la cuota alimentaria, no corresponde al determinado para dicha fecha por el DANE, si en cuenta se tiene que, para el año 2022 hay que aplicar el IPC del año vencido, el cual para el 2021 equivalió a 5.62%, y no en el porcentaje indicado, debiendo por ello corregir los numerales 1 y 2 de la pretensión primera. (Art. 82-4 C.G.P. y Art. 129 inciso 7° CIA).
4. No se acredita con los recibos correspondientes, que la demandante haya incurrido en los gastos por "mensualidad" del menor A.D.O.C. de marzo a noviembre de 2022, cuyo cobro se pretende, debiendo aportarlos o precisarlo. (Art. 82-4 C.G.P.).
5. No precisa de manera clara la dirección completa a efectos de notificación, del demandado. Igualmente, no se brinda la dirección electrónica de éste, ni de la parte demandante, como tampoco ni de la estudiante de derecho que la representa, y nada se dice al respecto. (Art. 82- 10 C.G.P. y Art. 6 Ley 2213/2022).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a la estudiante de derecho, como aparece acreditado.

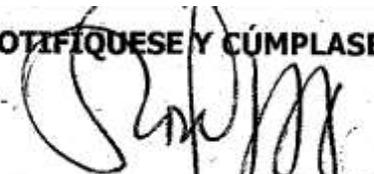
Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovida a través de estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi, por la señora **SANDRA LORENA CHAVARRO**, mayor de edad y con domicilio en Cali, en representación de los menores de edad **M.S.O.C.** y **A.D.O.C.**, en contra del señor **MIGUEL ANGEL ORTÍZ BLANDON**.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería a la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi, ANGIE CATHERINE VALENCIA ECHEVERRI, identificada con C.C. No. 1.005.705.147, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 006
Fecha: Enero 19/2023
JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario